



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
CODIGO: 190013103006
OCTUBRE ONCE DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandada Dr. AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, solicita la aplicación del artículo 121 en el proceso de SERVIDUMBRE formulado por INTERCONEXION ELECTRICA CESIONARIO CEDENAR contra JUAN MANUEL CAICEDO

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De autos se tiene que el proceso DE SERVIDUMBRE de la referencia inicio en vigencia de las normas del Código Procesal Civil, surtiéndose las etapas de notificación, contestación de la de la demanda y decreto y practica de pruebas.

Por lo cual en el presente caso no es de recibo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada de que el Despacho ha perdido competencia toda vez que en proceso se está, en la práctica de pruebas concretamente en la designación de peritos para que avalúen la franja de terreno ocupada por la servidumbre en el predio del demandado, avalúo que debe practicarse por un perito técnico conforme se dispone en la ley 56 de 1981, el numeral 2.2.3.7.5.3. del Dcto. 1073 de 2015 y Ley 1673 de 2013, designación de peritos que ha sido la causa del atraso que ha sufrido el proceso.

Y que si bien en auto de fecha 30 de septiembre de 2020 se designo como perito al señor HECTOR MARINO ARCOS CAICEDO, el apoderado judicial de la parte demandada se adelanto a interponer una causal de impedimento para ejercer el cargo por el designado, sin cumplir con la carga de notificar al perito para que si este consideraba pertinente fuera el quien aceptara o no la designación.

Así entonces y conforme los postulados del artículo 625 literal b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

De ahí que en el caso concreto no hay lugar a la aplicación del artículo 121 del C.G.P. figura consagrada en el código general del proceso para el

190013103006 20130007200
DTE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA "ISA" cesionario CEDENAR
Ddo JUAN MANUEL CAICEDO RODAS
ASUNTO INAPLICA ART. 121 DEL C.G.P.

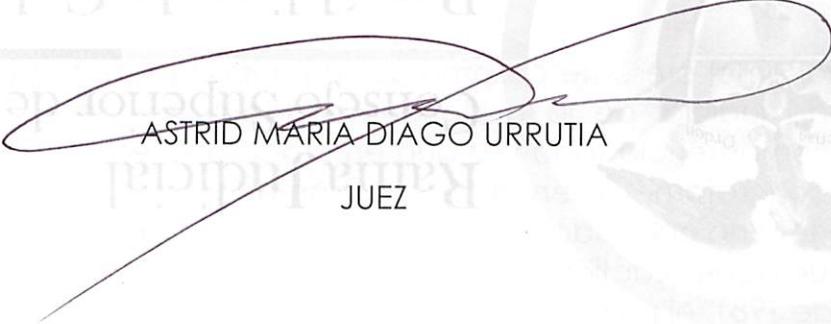
trámite de asuntos iniciados bajo la nueva legislación a que se aviene el sistema oral, pero no para procesos que a la entrada en vigencia del Código General del proceso como en este caso se encuentran para practica de pruebas como acaece en el presente asunto que debe seguir bajo los derroteros de la legislación anterior hasta que concluya la etapa probatoria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

NO ACCEDER a declarar la Pérdida de Competencia para conocer de este proceso por los motivos anotados

NOTIFIQUESE


ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
JUEZ

POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO N° _____

de hoy ____ de _____ de

Secretario.

Juan Aguilar Urquiza